Con fecha 28 de octubre de 2026, las y los CC. Diputados Alejandro Mojica Narváez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Ernesto Abel Alanís Herrera, Otniel García Navarro, Gabriela Vázquez Chacón, María del Rocío Rebollo Mendoza, Héctor Herrera Núñez y Martín Vivanco Lira, integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, por la cual se **reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Otniel García Navarro, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Delia Leticia Enríquez Arriaga, Gabriela Vázquez Chacón, Octavio Ulises Adame de la Fuente y Fernando Rocha Amaro; Presidente, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El Poder Judicial del Estado de Durango, se encuentra en una transición derivada del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial y de su posterior entrada en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de septiembre de 2024. En ese sentido como consecuencia la reforma, las legislaturas de los Estados, tiene la obligación de realizar la armonización de las normas locales para están en concordancia con lo señalada en la Carta Magna.

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado de Durango, emitió el Decreto número 071, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 93 BIS, de fecha 21 de noviembre de 2024 y las subsecuentes Fe de Erratas al citado Decreto, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 12 EXT., de fecha 3 de diciembre de 2024 y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 97 BIS, de fecha 5 de diciembre de 2024, materializando así, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, relativa al Poder Judicial local, adecuándola a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial

Posteriormente, mediante Decreto número 186, de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango, número 65 BIS, de fecha 14 de agosto de 2025 y la subsecuente Fe de Erratas al citado decreto, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Durango, número 67 BIS, de fecha 21 de agosto de 2025, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fecha 28 de octubre de 2026, a la Comisión Dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de la LXX Legislatura, a que se alude en el proemio del presente, la cual tiene como objetivo primordial **reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.**

SEGUNDO.- La iniciativa objeto de estudio tiene como propósito continuar con la actualización normativa del Poder Judicial en el Estado de Durango, atendiendo lo establecido por la Constitución Federal, es por ello que la iniciativa busca fortalecerlo definiendo de manera acorde la función jurisdiccional que realiza, buscando el debido acceso a la autoridad jurisdiccional para los justiciables.

Por lo que aporta en el tema disciplinario materia del Tribunal de Disciplina Judicial, una distinción clara de las faltas consideradas como graves y las no graves, enfocadas exclusivamente en las conductas propias de la función jurisdiccional y la vigilancia disciplinaria, delimitando de manera clara y precisa cada una de ella, tipificando las conductas que afectan la impartición de justicia, en estricto apego a las facultades que la propia Constitución Política Federal concede al legislador local, como a los tribunales disciplinarios de las entidades federativas, en sus artículos 17 y 116, fracción III y, observando en todo momento lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, faculta a las diputadas y diputados del Congreso del Estado, para iniciar leyes y decretos las que, en su momento, deben seguir el trámite legislativo correspondiente.

Por lo que en ejercicio del derecho que confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para iniciar leyes y decreto, así como con el objetivo de fortalecer a las instituciones públicas y a los Poderes del Estado, se considera necesario, actualizar el marco normativo que regula el quehacer diario del Poder Judicial del Estado de Durango.

CUARTO.- Cabe hacer mención que actualmente, los artículos 144, 147 y 159, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, presentan cuatro deficiencias: once de las veintiséis causas del artículo 144 ,carecen de clasificación expresa; el artículo 159 califica como graves, por número de fracción, conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas trata como no graves; diversas conductas se superponen con faltas de la Ley General sin regla de especialidad; y no se tipifica la obstaculización de la investigación disciplinaria, que el artículo 111, fracción XX, prevé como causa de procedimiento.

QUINTO.- De acuerdo con los iniciadores la propuesta aporta, en el tema disciplinario materia del Tribunal de Disciplina Judicial, una distinción clara de las faltas consideradas como graves y las no graves, enfocadas exclusivamente en las conductas propias de la función jurisdiccional y la vigilancia

disciplinaria, delimitando de manera clara y precisa cada una de ella, tipificando las conductas que afectan la impartición de justicia, en estricto apego a las facultades que la propia Constitución Política Federal, concede al legislador local, como a los tribunales disciplinarios de las entidades federativas, en sus artículos 17 y 116, fracción III y observando en todo momento lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas la cual tiene su fundamento en el Título Cuarto, artículos 108 y 109, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso 73, fracción XXIX-V, del mismo ordenamiento, en la que se establecen ciertos lineamientos generales aplicables a las leyes locales que regulen responsabilidades administrativas de los servidores públicos, entre los cuales destaca que deben prever las faltas que son consideradas graves, así como las demás faltas (no graves) y disponer de un tratamiento diferenciado para cada una de éstas, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la citada Ley General.

SEXTO.- Coincidimos con los iniciadores en que al establecerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, la regulación de las responsabilidades administrativas, señalando cuales se consideran graves y las no graves, se da cumplimiento a la obligación en materia general de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, aunado a que esta clasificación es importante ya que opera como garantía para las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de conocer las consecuencias jurídicas que pueden afrontar respecto del tipo de infracción que les es atribuida.

Es por ello que con las aportaciones que se presentan, se coadyuva a contar con un marco normativo, acorde a los parámetros de constitucionalidad señalados por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el derecho disciplinario, en este caso, propio del Tribunal de Disciplina Judicial.

SÉPTIMO.- Por último, es importante destacar que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 115/2017(8) y 69/2019, (9) el Alto Tribunal, reconoció la facultad de las Legislaturas Estatales para emitir legislación en materia de responsabilidades administrativas, en tanto se sujeten al régimen competencial previsto en la Ley General que sobre la materia ha expedido el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Constitución Federal.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 530

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XX del artículo 16, la fracción XXIV del artículo 111, los artículos 144 y 147, el inciso a) de la fracción III del artículo 150, la fracción II, del segundo párrafo del artículo 155, el artículo 159, el segundo párrafo del artículo 175, el artículo 182, el segundo párrafo del artículo 189 y el primer párrafo del artículo 232; **Se adicionan** las fracciones XXV y XXVI, la actual XXV se recorre de forma subsecuente pasa a ser fracción XXVII del artículo 111, el párrafo cuarto del artículo 139, segundo párrafo recorriéndose el subsecuente, del artículo 142, la SECCIÓN DÉCIMA TERCERA, denominada DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO" al CAPÍTULO II del TÍTULO QUINTO, y los artículos 224 BIS y 224 BIS 1; y **Se derogan** el artículo 21 y las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 232, de **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. …

I a XIX. …

XX. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, los hechos que puedan ser constitutivos de delito**s o faltas administrativas** y que sean atribuidos a servidores públicos del Poder Judicial del Estado;

XXI a XXX. …

ARTÍCULO 21. Se deroga.

ARTÍCULO 111. …

I a XXIII. …

XXIV. Nombrar a propuesta de la presidencia a las personas titulares de la Unidad de Evaluación y Seguimiento, así como de la Unidad de Investigación de Responsabilidades;

XXV. Determinará en su reglamento interior el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán;

XXVI. Resolver las contradicciones que se susciten entre los criterios que sustenten las comisiones al resolver los asuntos de su competencia: y las razones que justifiquen la resolución del Pleno constituirán precedente vinculante; y

XXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 139. …

I a XI …

….

….

Con independencia de si el motivo de la queja o solicitud oficiosa da o no lugar a responsabilidad, la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas deberá proceder conforme a la normatividad aplicable y si de la propia queja o denuncia, se advierte la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, esta autoridad dará cuenta al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, para que proceda en los términos previstos en la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 142. …

Para efectos de lo anterior, en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de las personas juzgadoras, prevalecerá el principio de independencia judicial, para garantizar a las personas juzgadoras la posibilidad de ejercer sin interferencias de ningún tipo su criterio jurisdiccional, incluida la valoración de las pruebas conforme a las reglas aplicables, para resolver las controversias de las que conozcan con respeto al marco normativo aplicable y, en su caso, valorando racionalmente las pruebas que obren en la causa.

Por su parte, el Órgano de Administración tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en esta ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 144. Incurrirá en falta administrativa grave la persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Durango, cuando realice u omita, según corresponda, alguna de las conductas siguientes:

I. Realizar conductas que atenten en contra de la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro Poder;

II. **Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial del Estado;**

III. **Actuar con notoria ineptitud técnica o jurídica, o descuido en el desempeño de las funciones labores que deban realizar;**

IV. **Impedir en los procedimientos judiciales, que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;**

V. **No hacer del conocimiento del Tribunal de Disciplina Judicial cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;**

VI. **Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;**

VII. **Dictar dolosamente resolución contra el texto expreso de la ley o contra la existencia de constancias procesales que hagan prueba plena en el negocio de que se trate;**

VIII. **Ejercer cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Magistrado, Juez, Secretario, Actuario u Oficial Judicial o incumplir las prohibiciones e impedimentos que para el ejercicio de esos cargos establece el artículo 7, de esta Ley;**

IX. **Desatender o retrasar injustificadamente la iniciación, tramitación o resolución de los asuntos a su cargo;**

X. **Faltar a la verdad en los informes que rindan o en los datos que proporcionen o asienten en constancias, certificaciones y diligencias;**

XI. **Obstaculizar la práctica de auditorías;**

XII. **Incumplir con lo ordenado en el artículo 7, de esta ley;**

XIII. **Obstaculizar deliberadamente la investigación o la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa o de evaluación del desempeño a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en particular negándose, sin causa justificada, a acatar las medidas de suspensión o de readscripción temporal que éste dicte;**

XIV. **Ausentarse de sus labores injustificadamente, afectando la prestación del servicio de impartición de justicia;**

XV. **Omitir el aviso de demora en materia penal; y**

XVI. **Las demás que establezca con ese carácter la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Las conductas previstas en las fracciones IX, X y XI, se aplicarán siempre que no actualicen el desacato a que se refiere el artículo 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 147. Incurrirá en falta administrativa no grave, la persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Durango, que realicen u omitan, según corresponda, alguna de las conductas siguientes:

I. Faltar intencionalmente a la verdad, en las solicitudes que presenten para la obtención de permisos o autorizaciones;

II. Faltar al respeto a los integrantes del Poder Judicial en su presencia, por escrito o por medio de publicidad o por cualquier medio electrónico;

III. Incumplir o desatender reiteradamente los requerimientos que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, les formulen el Órgano de Administración, la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno, las Comisiones, la presidencia y la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Magistradas y los Magistrados; y

IV. Las demás que establezca con ese carácter la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La conducta prevista en la fracción IV, de este artículo, se aplicará siempre que no actualice el desacato a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 150. …

I a II…

III. …

a) Quejas o denuncias presentadas, ya sea por particulares o por autoridades, pertenecientes o no al Poder Judicial, por hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa, cometidos por cualquier persona servidora pública del Poder Judicial, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces. **La admisión de quejas o denuncias se determinará por el Tribunal de Disciplina o del Órgano de Administración, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas normativas.**

b) a d) …

IV a V…

…

…

…

ARTÍCULO 155. …

…

I. …

II. La admisión y el desechamiento de quejas, así como los dictámenes conclusivos y la inactividad procesal superior a seis meses por parte de la Unidad de Investigación de Responsabilidades Administrativas, serán impugnables mediante recurso de inconformidad. Su resolución corresponderá a una Comisión del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 159. Las faltas administrativas serán valoradas y, en su caso, sancionadas de conformidad con los criterios y sanciones establecidos en los artículos 75 al 80, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del artículo 156, de esta Ley.

Las conductas previstas en los artículos 144 y 147, de esta Ley se aplicarán únicamente cuando no constituyan alguna de las faltas administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Cuando una misma conducta encuadre en ambos ordenamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley General, sin que puedan imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La prescripción de faltas administrativas se regirá por lo dispuesto en el artículo 74, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por los artículos 157 y 158, de esta Ley.

El hostigamiento y el acoso sexual, así como las demás formas de violencia de género cometidas por personas servidoras públicas del Poder Judicial, serán investigados y sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al protocolo que al respecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 175. …

La Junta de Coordinación estará encabezada por la persona titular de la Presidencia del Órgano de Administración del Poder Judicial, y se integrará además por las personas titulares de las presidencias del Tribunal Superior Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de

Justicia Penal para Adolescentes; además contará con una Secretaría Técnica, cuya persona titular será designada **conforme al procedimiento establecido en el artículo 224 BIS, de esta Ley.**

ARTÍCULO 182. El Secretariado Ejecutivo del Pleno, a través de la Junta de Coordinación, auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra personas servidoras públicas adscritas a **las** áreas a cargo del Órgano de Administración, conforme a lo que dispongan la ley y los acuerdos generales respecto de las atribuciones de la Junta de Coordinación. De igual manera coadyuvará con el Tribunal Superior de Justicia en todo aquello relacionado a la mejora de la impartición de justicia.

ARTÍCULO 189. …

I a XI. …

Cada uno de estos órganos contará con un Director, quien deberá tener título profesional afín a las funciones que deba desempeñar, de reconocida probidad y experiencia mínima profesional de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

…
…

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 224 BIS. El Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, contará con una Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado, que tendrá por objeto asesorar jurídicamente y desahogar las consultas de las Presidencias de los Tribunales que integran el Poder Judicial del Estado, así como al Órgano de Administración del Poder Judicial, excluyendo las jurisdiccionales.

La persona titular de la Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado y el personal a su cargo, serán designados por el Pleno del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación del Poder Judicial; para ser adscrito a la Coordinación, su titular y el resto del personal a su cargo, deberán contar con título profesional en derecho y cedula profesional debidamente expedida por la autoridad competente, experiencia en el ámbito Jurídico, y reconocida probidad.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado asumirá la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación del Poder Judicial del Estado de Durango.

ARTÍCULO 224 BIS 1. La Coordinación General Jurídica del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes facultades:

I. Prestar asesoría y asistencia jurídica en el conocimiento, revisión y opinión de los temas de carácter legal que sean sometidos a su consideración;

II. Tramitar y dar seguimiento a los juicios o procedimientos en los que intervenga o por razón de su encargo sea parte los titulares de los Tribunales que conforman el Poder Judicial del Estado o alguno de los órganos que lo constituyen, así como representarlos legalmente, teniendo la persona titular de la Coordinación General Jurídica, las facultades de apoderada general del Poder Judicial del Estado para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, pudiendo delegar está en terceros o subalternos;

III. Elaborar los proyectos o documentos de trabajo y, en todo caso, dictaminar acerca del sustento o procedencia jurídica respecto de los acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos en que intervenga y signe cualquiera de los órganos del Poder Judicial en ejercicio de sus atribuciones;

IV. Conocerá los asuntos contenciosos laborales en los que el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes o el Órgano de Administración del Poder Judicial, sean parte o alguno de sus integrantes, que por razón de su encargo se presenten;

V. Realizar con los órganos competentes del Poder Judicial, la revisión y elaboración de las propuestas o proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos necesarios para el debido funcionamiento del Poder Judicial;

VI. Proporcionar asesoría a los diversos órganos, dependencias y unidades administrativas del Poder Judicial del Estado, desahogando las consultas que los mismos le formulen y, en su caso, emitir los dictámenes, recomendaciones u opiniones jurídicas que resulten pertinentes;

VII. Coadyuvar en el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que en relación al Poder Judicial emitan la Comisiones Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VIII. Intervenir en los Juicios de Amparo, cuando las personas titulares del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial, el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes o el Órgano de Administración del Poder Judicial o los miembros de los respectivos Plenos, tengan el carácter de autoridad responsable, así como dar seguimiento a todas las etapas del referido juicio;

IX. Requerir a las diversas áreas del Poder Judicial, cualquier información y cualquier apoyo que deberán proporcionarle, cuando lo estime necesario o conveniente para el cumplimiento de sus funciones;

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia; y

XI. Las demás que establezca la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 232. Para el cambio de adscripción de las personas juzgadoras que realice el Pleno del Órgano de Administración, **se privilegiara las necesidades de prestación del servicio de impartición de justicia por parte del Poder Judicial y el acceso a justicia.**

I. Se deroga.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días del mes de noviembre del año (2026) dos mil veintiséis.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
PRESIDENTE.

DIP. VERÓNICA GONZÁLEZ OLGUÍN
SECRETARIA.

DIP. IVAN SOTO MENDÍA
SECRETARIO.